

Lima, veintitrés de agosto de dos mil diez.-

VISTOS: En Audiencia Pública la causa penal seguida contra Luis Alberto Mena Núñez, por los delitos de tráfico de influencias y peculado de uso en perjuicio del Estado; y **ATENDIENDO:**

PRIMERO: Que a mérito de los reportajes del programa televisivo "La Ventana Indiscreta" del tres y diez de marzo de dos mil ocho y el oficio número dos mil trescientos veintidós — dos mil ocho, remitido por la Fiscalía de la Nación, el señor Fiscal Supremo en lo Penal formalizó la denuncia penal de fojas trescientos cincuenta y uno, por lo que se abrió instrucción mediante auto de fojas cuatrocientos nueve, del cinco de noviembre de dos mil ocho, la que fue tramitada conforme al procedimiento especial; vencido el término de instrucción, con el informe final del señor Juez Supremo Instructor de fojas mil doscientos treinta, se emitió la acusación escrita del señor Fiscal Supremo en lo Penal de fojas mil doscientos ochenta y siete así como el auto de enjuiciamiento de fojas mil trescientos cuatro, del ocho de febrero de dos mil diez. Señalados día y hora para la realización del juzgamiento, el mismo que fue llevado a cabo en el modo y forma previstas, así como con las garantías legales y constitucionales, conforme aparecen en las actas aprobadas que anteceden, oída la requisitoria oral del representante del Ministerio Público y los alegatos de la defensa técnica y material, cuyas conclusiones se presentaron por escrito, es la oportunidad procesal de dictar sentencia.

NET CARAZAS GARAY
Secretaría
Penal Especial de la Corte Suprema

SEGUNDO: Que, según el dictamen acusatorio de fojas mil doscientos

ochenta y siete: **i)** durante los meses de diciembre de dos mil cinco a febrero de dos mil ocho, el encausado Luis Alberto Mena Núñez, en su condición de miembro integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, ejerció influencias sobre los Magistrados del citado ente con la finalidad de favorecer a la Empresa CONSETTUR Machupicchu Sociedad Anónima, en los diversos procesos judiciales que afrontaba con la Beneficencia Pública del Cusco por la concesión del Hotel de turistas de dicha ciudad, llegándose a beneficiar económicamente con la suma de siete mil dólares americanos, los mismos que le fueron enviados desde el Cusco a través de un giro de mil dólares americanos y en cheque por seis mil dólares americanos, ambos a nombre del trabajador del Poder Judicial Alejo Julián Quispe Huallapuma, quien era chofer del vehículo oficial que se le asignó -en su calidad de Consejero-, el mismo que luego de cobrar dichas sumas de dinero los entregó al citado encausado; **ii)** que, igualmente, el encausado Mena Núñez hizo uso indebido del vehículo oficial que le fue asignado por el Poder Judicial, por razón de su cargo, el cual utilizó para fines ajenos a su función, entre ellos, movilizarse al Local Nocturno "Lucky Seven" ubicado en el distrito de San Borja, lugar al que concurrió hasta en veinte oportunidades aproximadamente, permaneciendo hasta las tres o cinco de la madrugada -fuera del horario de las labores propias de su oficio-; que, asimismo, trasladó a su familia y amigos a lugares particulares, utilizando la dotación de vales de combustible que le proporcionaba la Oficina de Administración del Poder Judicial.

TERCERO: Que a fojas cuatrocientos sesenta obra la declaración instructiva del encausado Mena Núñez, quien señaló que se

desempeña desde el once de agosto de dos mil tres como Representante de la Sociedad Civil ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, admitiendo que efectivamente de la ciudad del Cusco enviaron un giro y un cheque, el primero el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco por el monto de mil dólares americanos, y el segundo en los primeros meses de dos mil seis por un monto de seis mil dólares americanos, los cuales estaban girados a nombre de su chofer Alejo Iván Quispe Huallapuma, quien luego de cobrar dichas sumas de dinero se las entregó, precisando que estas cantidades de dinero eran estrictamente para Iván Wilder Macedo Garnica, abogado de la Empresa Consettur en la ciudad de Lima, quien seguía un proceso con la Beneficencia Pública; que, sin embargo, al no concretarse los servicios del citado profesional, devolvió la suma de seis mil dólares americanos; que antes de asumir el cargo de Consejero tuvo la oportunidad de asumir la defensa en algunos casos de la Empresa Consettur en la ciudad de Cusco, y cuando llegó a Lima el año dos mil tres tuvo referencias de un proceso y, a consecuencia de ello, le solicitaron que sugiriera el nombre de un profesional en Lima, ante lo cual recomendó al señor abogado Macedo Garnica; que, por otro lado, refiere que es falso que el vehículo oficial asignado a su cargo, como movilidad, lo haya utilizado indebidamente, precisando que lo vertido por sus choferes Armando Adolfo Vargas Alvarado y Alejo Julián Quispe Huallapuma, en el sentido de que lo trasladaban al local "Lucky Seven", donde lo esperaban hasta altas horas de la madrugada, es falso; que los vales por combustible que no consumía los devolvía a la Administración del Poder Judicial. Que el encausado Mena Núñez en sede plenaria, según el acta de la primera sesión,

ratificó lo vertido en su instructiva, así como al momento de realizar su defensa material, manifestando ser inocente de los cargos que se le imputan.

CUARTO: Que a fojas novecientos setenta y uno obra la testimonial de Raúl Sixto Sánchez Soto, quien indicó que en el año dos mil tres fue nombrado gerente de la Empresa Consettur Machupicchu Sociedad Anónima, cargo que desempeñó hasta enero de dos mil siete, fecha en la que renunció; que por la amistad que mantiene con el encausado Mena Núñez le solicitó que recomendara a un profesional que haga un seguimiento del proceso judicial surgido entre la Beneficencia Pública del Cusco con la Empresa Imperio de los Inkas, en la ciudad de Lima, y en ese sentido, por intermedio de Consettur, se ordenó el pago de mil dólares americanos de adelanto; que para ello tomaron los servicios del señor Marco Chacmani Pérez, empleado de seguridad, a quien se le encargó realizar el envío de dicho monto a la ciudad de Lima, dinero que a su vez se entregó a Alejo Julián Quispe Huallapuma, para que se lo entregue al encausado Mena Núñez, y que posteriormente le iba enviar la suma de cinco mil dólares americanos. Que esta testimonial es ratificada en sede plenaral, según el acta de la segunda sesión, agregando que la primera vez que se entrevistó con el encausado Mena Núñez fue en un restaurante del distrito de Lince, donde estuvieron éste y dos representantes de Consettur interesados en el tema de Imperio de los Inkas, lugar en que le presentan al abogado Macedo Garnica para que se haga cargo del proceso que tenían en Lima; que a raíz de que el abogado Macedo Garnica no aceptó el patrocinio propuesto mediante carta

notarial de fojas ciento veintiuno, del dieciocho de marzo de dos mil ocho, solicitó al encausado Mena Núñez la devolución de los cinco mil dólares americanos que le fuera enviado vía Quispe Huallapuma para ser entregado a Macedo Garnica.

QUINTO: Que a fojas mil ciento setenta y nueve obra la testimonial de Iván Wilder Macedo Garnica, quien señaló que el encausado Mena Núñez le recomendó asesorar a la Empresa Consettur Machupicchu Sociedad Anónima, en un proceso administrativo que ésta sostenía con la Beneficencia Pública del Cusco, en la ciudad de Lima, asesoría que no se concretó en su totalidad, dado que no tenía gente de confianza para realizarlo en Lima, recibiendo sólo la suma de mil dólares americanos por parte de la citada empresa, dinero que le fue entregado por el encausado Mena Núñez; que, asimismo, dicho dinero era para cubrir los gastos de procuraduría, estudio del caso, seguimiento de la causa en el Juzgado Contencioso Administrativo y cuestiones sobre el estado del proceso; que posteriormente no recibió suma de dinero alguna y desconoce si la Empresa Consettur Sociedad Anónima haya girado la suma de cinco mil dólares americanos para que le sean entregados; que igualmente sostuvo reuniones hasta en tres oportunidades con los representantes de la indicada empresa, recordando sólo el nombre de un señor "Sánchez" y que en dichas reuniones no estuvo presente el encausado Mena Núñez. Que esta testimonial es ratificada en sede plenaral, según el acta de la tercera sesión, agregando que en la primera reunión con los representantes de la Empresa Consettur no establecieron un contrato por sus servicios y únicamente se limitó a entregar una tarjeta de presentación, ya que

ellos se pondrían en contacto; que vía telefónica coordinó con los representantes de la Empresa Consettur sobre el monto inicial de sus servicios quedando en mil dólares americanos, dinero que se le envió por intermedio del encausado Mena Núñez; que en la segunda reunión con los representantes de la referida empresa propuso que sus honorarios serían de cinco mil dólares americanos por cada instancia, debido al objeto del proceso, lo que quedó en ser evaluado por los representantes, pero no les proporcionó su número de cuenta bancaria.

SEXTO: Que a fojas mil ciento ochenta y seis obra la testimonial de Juan Quispe Luza, quien afirmó que desde el mes de enero de dos mil ocho hasta agosto de dos mil nueve se desempeñó como Gerente General de la Empresa Consettur Machupicchu Sociedad Anónima; que no tiene conocimiento sobre el giro de seis mil dólares americanos al encausado Mena Núñez a través de Chacmani Pérez a efectos de contratar a un Asesor para conocer los procesos de la empresa que se tramitaban en el Juzgado Contencioso Administrativo. Que esta testimonial es ratificada en sede plenaral, según el acta de la cuarta sesión, en los mismos términos que fue vertida a nivel sumarial.

SÉPTIMO: Que a fojas seiscientos ochenta y seis obra la testimonial de Alejo Julián Quispe Huallapuma, quien refirió que conducía el vehículo oficial marca DAEWOO, modelo Sedán, asignado al Consejero Luis Alberto Mena Núñez y llegó a escuchar diversas conversaciones que éste sostenía con personas de Consettur, ya que siempre lo llamaban e incluso una persona concurría al Despacho de Mena Núñez, pero

desconoce qué temas trataban; que escuchó nombres de Magistrados que no recuerda; que a solicitud del encausado Mena Núñez cobró dos giros a su nombre, desconociendo al remitente y precisó que en la primera oportunidad fue un cheque por la suma de seis mil dólares americanos, en tanto que en la segunda oportunidad no recuerda si fueron mil quinientos nuevos soles o en dólares; que prestaba movilidad al encausado Mena Núñez fuera del horario de trabajo, así como los días sábados, domingos y feriados y también lo condujo hasta en veinte oportunidades al local nocturno "Lucky Seven", en el que lo esperaba hasta las tres o cinco de la madrugada; que también movilizaba en el vehículo oficial a los amigos del encausado, alguno de ellos trabajaban en el Poder Judicial, mientras que otros no; asimismo, el encausado Mena Núñez le entregaba un vale de combustible en forma interdiaria. Que esta testimonial es ratificada en sede plenaral, según el acta de la cuarta sesión, agregando que en una oportunidad el encausado Mena Núñez le pidió que le cobrara unos cheques que estaban a su nombre, lo cual realizó entregando el dinero al referido encausado; que el primer cobro lo realizó solo y para el segundo cobro fueron juntos.

OCTAVO: Que a fojas novecientos cuarenta y nueve obra la testimonial de Maribel Arellano Mogollón, quien adujo que trabajó en el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, y en esas condiciones conoció al encausado Mena Núñez, siendo sus funciones de índole administrativo -secretariado-; que inicialmente se asignaron doce vales de combustible mensuales al encausado Mena Núñez, luego quince vales de combustible, los cuales se utilizaron en su totalidad desde octubre

de dos mil seis al dos mil siete, pero en el año dos mil ocho, algunas veces el acusado devolvía de cuatro a siete vales, agrega que no llevaba un cuaderno de control de registro de los vales de gasolina. Que esta testimonial es ratificada en sede plenaral, según el acta de la séptima sesión, en los mismos términos que fuera evacuada en sede sumaral.

NOVENO: Que a fojas seiscientos noventa y cuatro obra la testimonial de Jorge Luis Candia Zamalloa, Presidente del Directorio de la Beneficencia Pública del Cusco [desde el veinte de octubre de dos mil seis], y refirió que tiene conocimiento que existen procesos judiciales entre la Empresa Consettur Machupicchu Sociedad Anónima con la Beneficencia Pública del Cusco; que la testimonial se ratifica en sede plenaral, según el acta de la octava sesión, agregando que nunca se reunió con el encausado Mena Núñez.

DÉCIMO: Que al acto oral, según el acta de la octava sesión, concurrió el testigo Sixto Miranda Quispe, quien declaró que no conoce los hechos objeto del presente proceso penal, pues recién asumió el cargo de Director en la Empresa Consettur el catorce de abril de dos mil nueve.

DÉCIMO PRIMERO: Que a fojas ochocientos treinta y seis obra la testimonial de José Manuel Teevin Mendoza, quien asevera que trabajó como chofer en el Poder Judicial y laboró bajo las órdenes del encausado Mena Núñez en el año dos mil ocho y dada su condición cumplía las órdenes que éste le impartía, como movilizar a su familia al

Parque de Las Leyendas, así como trasladarlo al local "Lucky Seven". Que esta testimonial es ratificada en sede plenarial, según el acta de la novena sesión, agregando que trasladó hasta en tres oportunidades al encausado a dicho local nocturno; que la única vez que lo esperó fue el día del reportaje y fue por su propia voluntad.

DÉCIMO SEGUNDO: Que glosadas las pruebas sometidas al contradictorio, oralizadas las pruebas instrumentales incorporadas al juzgamiento -según el acta de la décima sesión- y atendiendo a la requisitoria oral del señor Fiscal Supremo y defensa técnica y material del encausado Mena Núñez, se procede a valorar las pruebas y emitir el fallo correspondiente.

DÉCIMO TERCERO: Que el delito de tráfico de influencias tipificado en el artículo cuatrocientos del Código Penal, modificado por Ley número veintiocho mil trescientos cincuenta y cinco, del seis de octubre de dos mil cuatro, reprime las siguientes conductas: **i)** invocar influencias reales o simuladas, con lo que el legislador al buscar la protección del correcto desempeño de la Administración Pública prohíbe anteladamente -delito de peligro abstracto- cualquier posibilidad de afectar su normal desarrollo; **ii)** el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo; cabe señalar que para la configuración de este supuesto carece de relevancia típica que el interesado acepte la propuesta que le formule el sujeto activo del delito; **iii)** recibir, hacer dar o prometer donativo, promesa o cualquier ventaja, lo que no se restringe al ámbito estrictamente

monetario, pues también están comprendidos favores o prebendas de otra naturaleza. Que los actos mencionados están comprendidos en el primer párrafo del referido artículo y merecen una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; que tales conductas se agravan cuando el sujeto activo es un funcionario o servidor público, mereciendo, en estos casos, una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos uno y dos del artículo treinta y seis del Código Penal. Que, en el caso de autos, la acusación fiscal fue por el artículo cuatrocientos del Código Penal incluida su modificatoria, por lo que se entiende que dicha acusación -como lo precisó el Fiscal Supremo en su requisitoria oral- es por el tipo agravado, correspondiéndole la pena conminada prevista en el segundo párrafo del citado dispositivo legal.

DÉCIMO CUARTO: Que en reiterada jurisprudencia se ha establecido que la garantía de presunción de inocencia puede enervarse no sólo mediante las pruebas directas sino también mediante prueba por indicios, cuyo objeto no es directamente el hecho constitutivo de delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que así, respecto al indicio: **i)** el hecho base ha de estar plenamente probado por los diversos medios de prueba que autoriza la ley, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real; **ii)** los indicios deben ser plurales o excepcionalmente únicos, pero de una singular fuerza acreditativa; **iii)** los indicios también han de ser concomitantes al

hecho que se trata de probar -los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son-; y **iv)** los indicios deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia -no sólo se trata de suministrar indicios, sino que también estén imbricados entre sí-.

DÉCIMO QUINTO: Que, teniendo como base el hecho imputado por delito de tráfico de influencias, en este extremo la responsabilidad penal del encausado Mena Núñez se acredita con los siguientes indicios: **i)** que está probado que el encausado Mena Núñez mantuvo una relación no solamente laboral con los representantes de la Empresa Consettur sino también amical, así lo ha señalado el propio encausado y el testigo Sánchez Soto -ex Gerente de la Empresa Consettur-; **ii)** que está probado que el abogado Macedo Garnica se reunió en dos oportunidades con los representantes de la Empresa Consettur, para que asumiera el proceso en curso ante el Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; y en una primera oportunidad con la concurrencia del encausado Mena Núñez, ya que la segunda reunión se realizó sin la participación de este último; **iii)** que está probado que la Empresa Consettur tenía un proceso en giro contra la Beneficencia Pública del Cusco ante un Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Lima, de ello da cuenta el testigo Macedo Garnica y el testigo Sánchez Soto; **iv)** que está probado que el representante de la Empresa Consettur realizó dos envíos de dinero dirigidos al encausado Mena Núñez por intermedio de su chofer Quispe Huallapuma, así lo señaló el propio encausado Mena Núñez y los testigos Quispe Huallapuma y Sánchez Soto.

Que estos indicios probados y concurrentes llevan a concluir que lo vertido por la defensa técnica del encausado, en el sentido de que el dinero se lo enviaron para proporcionarlo al abogado Macedo Garnica carece de sustento, pues este último en su testimonial refirió que en su primera reunión con los representantes de la Empresa Consettur les proporcionó su tarjeta de presentación, y el anticipo de los mil dólares americanos lo coordinó vía telefónica con tales representantes; por tanto no tiene lógica señalar que el dinero se lo enviaron por intermedio del encausado Mena Núñez y de su chofer, dado que si estableció contacto directo con sus empleadores el testigo Macedo Garnica estuvo en la posibilidad de brindarles una cuenta bancaria para el pago de los honorarios. Que, asimismo, en cuanto al segundo envío de dinero, se tiene que el mismo testigo Macedo Garnica señaló que no tenía conocimiento de ello, lo que contradice la versión del encausado Mena Núñez, quien refirió que el dinero era para aquél, pero al no concretarse el patrocinio lo devolvió a los representantes de la Empresa Consettur.

Que, siendo así, si el testigo Macedo Garnica estuvo en contacto con sus empleadores, resulta inverosímil que el segundo envío de dinero se haya realizado para el patrocinio de Macedo Garnica, tanto más si el mismo no se concretó. En consecuencia, se infiere que dichos envíos se realizaron para que el encausado Mena Núñez interceda, en su condición de Consejero del Poder Judicial, en el proceso que tenía la Empresa Consettur contra la Beneficencia Pública del Cusco; que esto se corrobora con la prueba directa [testimonial] proporcionada por el testigo Quispe Huallapuma, quien precisó que oyó conversaciones entre el encausado Mena Núñez y los representantes de la Empresa

Consettur en el que se hacía mención a Magistrados. Que, además, el segundo envío se produjo entre los meses de enero y febrero de dos mil seis, sin embargo la devolución se realizó por un pedido del testigo Sánchez Soto, mediante carta notarial del catorce de marzo de dos mil ocho -obstante a fojas ciento veintidós-; es decir, luego de haberse emitido los reportajes en el programa televisivo "La Ventana Indiscreta" -de fechas tres y diez de marzo de dos mil ocho-, cuya transcripción obra a fojas seiscientos veintidós, seiscientos treinta siete y seiscientos sesenta y uno, de lo cual se deduce que la versión del imputado que devolvió el dinero a los representantes de la Empresa Consettur, no es más que un argumento de defensa con la finalidad de eludir o aminorar su responsabilidad penal.

DÉCIMO SEXTO: Que, por otro lado, el delito de peculado doloso se configura cuando el sujeto activo -funcionario o servidor público- se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo; que la particularidad de este delito es que tanto el objeto de percepción, administración o custodia son los caudales o bienes pertenecientes al Estado; y, además, el deber positivo del funcionario de preservarlos se origina en base a una relación funcional específica derivada del cargo encomendado; que por ello no cualquier funcionario o servidor público puede incurrir en delito de peculado, sino que es necesario, para que opere el comportamiento típico de apropiación o utilización ilegítimas, que los bienes se hallen en posesión del sujeto activo en virtud a los deberes o atribuciones de su cargo

[Acuerdo Plenario de la Corte Suprema número cuatro - dos mil cinco / CJ - ciento

dieciséis]; que, por tanto, la conducta desplegada por el agente debe generar desmedro o perjuicio patrimonial al Estado o a sus instituciones; que esta conducta está tipificada en el artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal, que la sanciona con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en este marco general sobre el delito de peculado, nuestro legislador incorporó un tipo penal atenuado, denominado peculado de uso, tipificado en el artículo trescientos ochenta y ocho del Código Penal y sancionado con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años. Este delito reprime la conducta del "funcionario o servidor público que, para fines ajenos al servicio usa o permite que otro use vehículos, máquinas o cualquier otro instrumento de trabajo pertenecientes a la administración pública o que se hallan bajo su guarda". Que la acción típica consiste, pues, en usar o en dejar que otro use los instrumentos de trabajo pertenecientes a la administración pública o que se hallan bajo su custodia [MANUEL FRISANCHO APARICIO, Delitos contra la Administración Pública, Lima, Editora FECAT, Edición de mil novecientos noventa y nueve, página trescientos tres], uso que debe estar al margen de los fines del servicio. Que, sin embargo, en lo referente a la ajenidad del servicio, el citado artículo prescribe que no se encuentran comprendidos los vehículos motorizados destinados al servicio personal por razón del cargo, lo cual configura un supuesto de atipicidad que excluye del rango de la acción típica del delito de peculado de uso, el usar en fines particulares tales vehículos. Al respecto la doctrina nacional es uniforme en reconocer que la norma permisiva del párrafo tercero del artículo trescientos ochenta ocho es absoluta y sus efectos

excluyentes de tipicidad y punibilidad son directas y generales sobre todo uso en fines privados de tales vehículos. En ese sentido, ABANTO VÁSQUEZ señala: "Por expresa disposición del artículo trescientos ochenta y ocho, tercer párrafo, no se consideran como instrumentos de trabajo a los vehículos motorizados destinados al servicio personal por razón del cargo. La exención parece ser absoluta [si no, no tendría sentido su previsión específica] para todo uso privado que dé el funcionario al vehículo motorizado que se le haya entregado para que cumpla con sus funciones públicas" [ABANTO VÁSQUEZ Manuel, Los Delitos Contra la Administración Pública en el Código Penal Peruano, Palestra Editores, Lima, dos mil uno, página trescientos veinticinco]. En términos similares se expresa ROJAS VARGAS: "El servicio personal por razón del cargo le quita tipicidad al comportamiento descrito en el tipo penal, cuando se trata de vehículos motorizados, no así de las máquinas e instrumentos" [ROJAS VARGAS Fidel, Delitos contra la Administración Pública, Grijley, Lima, mil novecientos noventa y nueve, página doscientos ochenta y uno]. Por su parte SALINAS SICCHA también reconoce que: "El último párrafo recoge una causal de atipicidad de la conducta de peculado de uso. Ello se concreta cuando el funcionario o servidor público, para fines ajenos al servicio, usa o permite que otro use vehículos motorizados pertenecientes a la administración pública que se hallan bajo su guarda, siempre y cuando tales vehículos estén destinados a su servicio personal por razón del cargo que desempeña dentro de la administración pública" [SALINAS SICCHA Ramiro, Delitos contra la Administración Pública, Grijley, Lima, dos mil nueve, página trescientos cuarenta y ocho].

DÉCIMO OCTAVO: Que de los medios probatorios sometidos al

contradictorio quedó plenamente acreditado que el encausado Mena Núñez utilizó el vehículo en actividades privadas, fuera de las horas de oficina, por la propia declaración del referido encausado y de los testigos Alejo Julián Quispe Huallapuma y José Manuel Teevin Mendoza, choferes del Ex Consejero; que, en tal sentido, de acuerdo a los lineamientos normativos señalados para el delito de peculado de uso, con especial referencia al último párrafo del artículo trescientos ochenta y ocho del Código Penal y teniendo en cuenta la Directiva número cero cero dos – dos mil seis –CE-PJ, corresponde determinar si la conducta realizada por el aludido encausado se subsume en el tipo penal de peculado de uso.

Que la referida directiva en su artículo tercero [alcances] señala que su ámbito de aplicación se dirige a la Sala Penal Nacional y la Corte Superior de Justicia de Lima, y establece que la utilización de los vehículos para los Magistrados y el Personal Jurisdiccional es para que puedan transportarse a los Centros Penitenciarios para realizar diligencias programadas; que, en el caso de autos, el encausado Mena Núñez no pertenecía a la Sala Penal Nacional ni a la Corte Superior de Justicia de Lima; que además los vehículos a los que se refiere la citada directiva no son asignados al servicio personal por razón del cargo, sino para el desarrollo de una función determinada: realizar diligencias en los Centros Penitenciarios; por tanto esta directiva no es de aplicación para el presente caso.

Que está acreditado en el proceso que el vehículo asignado al encausado Mena Núñez era para su uso personal por razón del cargo que ostentaba y que no se le señaló limitación específica de forma u oportunidad para ello. De lo que se deduce, pues, que el encausado

tenía plena disposición del vehículo que le fue asignado, siendo aplicable al caso sub judice lo dispuesto en el párrafo final del artículo trescientos ochenta y ocho del Código Penal.

DÉCIMO NOVENO: Que para la determinación del quantum de la pena debe tenerse en cuenta los principios de lesividad y proporcionalidad previstas en los artículos cuatro y ocho del Título Preliminar del Código Penal, de manera que la sanción penal esté acorde no sólo con la antijuricidad del hecho sino también con la culpabilidad del agente, contribuyendo a tal determinación los factores de punibilidad relativos a la forma y circunstancia del delito así como las condiciones personales del acusado, conforme lo señala, en sus aspectos pertinentes, el artículo cuarenta y seis del referido cuerpo legal; que, además, es de tener en cuenta que el encausado Mena Núñez no registra antecedentes penales ni judiciales.

VIGÉSIMO: Que, asimismo, en la acusación se solicitó inhabilitación conforme a los incisos uno y dos del artículo treinta y seis del Código Penal; que, en este extremo, no cabe aplicar el inciso uno del referido artículo, pues actualmente el encausado Mena Núñez no ostenta cargo público alguno; que, por tanto, sólo procede disponer su incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, conforme al segundo inciso del citado artículo.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que el artículo noventa y dos del Código Penal establece que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, del mismo modo el artículo noventa y tres del citado cuerpo de

normas indica que la reparación civil comprende **i)** la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y **ii)** la indemnización de los daños y perjuicios. Que, siendo así, el monto de la reparación civil se fija en forma proporcional a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados al Estado perjudicado con la comisión del delito.

Fundamentos por los cuales merituando las pruebas y juzgando los hechos según el criterio de conciencia que la ley concede a este Colegiado; y en aplicación en lo pertinente de lo dispuesto en los artículos doce, veintitrés, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, noventa y dos, noventa y tres, trescientos ochenta y ocho, cuatrocientos y cuatrocientos veintiséis del Código Penal; en concordancia con los artículos doscientos ochenta, doscientos ochenta y tres, doscientos ochenta y cinco y doscientos ochenta y ocho del Código de Procedimientos Penales, esta Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, administrando justicia a nombre de la Nación, falla: **ABSOLVIENDO** por atipicidad a Luis Alberto Mena Núñez de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de peculado de uso en perjuicio del Estado; y **CONDENANDO** a Luis Alberto Mena Núñez como autor del delito de tráfico de influencias en perjuicio del Estado, y como tal le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el término de tres años, condicionalmente bajo las siguientes reglas de conducta: **a)** no variar de domicilio sin previo conocimiento del Juzgado Supremo de Instrucción, **b)** concurrir cada tres meses a firmar el cuaderno de control respectivo a fin de dar cuenta de sus actividades, y **c)** no cometer otro delito doloso; todo ello bajo apercibimiento de aplicarse

lo dispuesto en el artículo cincuenta y nueve del Código Penal, en caso de incumplimiento; además la pena de tres años de inhabilitación conforme al inciso dos del artículo treinta y seis del Código Penal; y fijaron en diez mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada. **ORDENARON** que consentida o ejecutoriada en el extremo absolutoria se proceda al archivo definitivo y se anulen los accedentes judiciales y penales generados por el delito de peculado de uso en perjuicio del Estado. **DISPUSIERON** se remitan los respectivos boletines de condena a la Corte Suprema de Justicia de la República para su respectiva inscripción y consentida o ejecutoriada que quede la presente causa se archive en su oportunidad. **MANDARON** se agregue copia de la sentencia al legajo respectivo, con aviso a quien corresponda con citación; hágase saber.

S.S.

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

SANTA MARÍA MORILLO

Director de Debates

YANET CARAZAS GARAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema